

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 17 de Agosto de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva Ley de 8 de Abril de 1932 no están taxativamente incluidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostentan un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Asociaciones profesionales acogidas a la ley de 8 de Abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(«Gaceta» del 16 de Agosto de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar el deplorable espectáculo que por lo general suelen dar los llamados «espontáneos», que se arrojan al ruedo en las plazas de toros, en lo sucesivo, a los que así procedan, les serán impuestas las sanciones especiales que a continuación se indican:

1.ª El individuo que durante la lidia de los toros, novillos o becerros, se lance al ruedo, será retirado por las asistencias de la plaza, que lo conducirán al callejón, para ser entregado a los Agentes de la Autoridad, imponiéndosele una multa de 250 pesetas, o, en su defecto, el arresto supletorio correspondiente. En el caso de hacer resistencia al ser retirado, se le impondrá además otra multa de igual cuantía.

2.ª Los espontáneos no podrán tomar parte en ningún festival taurino en un plazo de dos años, a partir de la fecha en que se hayan arrojado al ruedo. Para hacer efectiva esta sanción se llevará en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles de cada

provincia, un fichero en el que conste el nombre y filiación del espontáneo, con la fecha en que cometió la falta; y antes de autorizar los programas de cualquier corrida en que figuren diestros noveles, bien como matadores o como peones, se consultarán los expresados ficheros, para eliminar del cartel a los que tengan en ellos antecedentes.

A fin de llevar con regularidad el repetido fichero, por la Dirección general de Seguridad o los Gobiernos civiles respectivos se enviarán con urgencia al expresado Centro o a los demás Gobiernos civiles, los datos necesarios para hacer la ficha a todo espontáneo a quien haya de aplicarse esta medida.

Las Empresas serán responsables de cualquier infracción que se cometa sobre el particular; para lo cual podrán pedir antecedentes de los ficheros a la Dirección general de Seguridad o al Gobierno civil respectivo, antes de confeccionar los carteles; pues de comprobarse que por haberlo hecho figurar con nombre supuesto o por alguna otra circunstancia actúa un individuo sujeto a prohibición, se le impondrá a la Empresa una multa de 1.000 pesetas.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la prevención segunda de la presente Orden.

Lo comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid, 14 de Agosto de 1932.—P. D., Arturo Menéndez.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» del 19 de Agosto de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 10 de Marzo último, han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 18 de Agosto de 1932.—El Director general, González López.

CONCURSO DE 26 DE MARZO DE 1932.

Nombramientos hechos por los Ayuntamientos.

Cádiz-La Línea.—D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Alicante-Callosa de Segura.—D. José Atienza Carbonell.

Córdoba-Priego de Córdoba.—D. Eduardo Olmos Wandusell.

Oviedo-Grado.—D. Benjamín García Alvarez.

Zaragoza-Egea de los Caballeros.—D. Luis Martí Ballesté.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 100.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Suministro de agua.

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	10.ª	0'25
Desde 250,01 hasta 500.....	8.ª	1'50
— 500,01 — 1.000.....	7.ª	3'00
— 1.000,01 — 1.500.....	6.ª	4'50
— 1.500,01 — 2.500.....	5.ª	7'50
— 2.500,01 — 5.000.....	4.ª	15'00
— 5.000,01 — 12.500.....	3.ª	37'50
— 12.500,01 — 25.000.....	2.ª	75'00
— 25.000,01 en adelante.....	1.ª	150'00
PARA USOS INDUSTRIALES		
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1'50
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7.ª	3'00
— 2.001 — 3.000.....	6.ª	4'50
— 3.001 — 5.000.....	5.ª	7'50
— 5.001 — 10.000.....	4.ª	15'00
— 10.001 — 25.000.....	3.ª	37'50
— 25.001 — 50.000.....	2.ª	75'00
— 50.001 en adelante.....	1.ª	150'00
PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA		
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1'50
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7.ª	3'00
— 20.001 — 30.000.....	6.ª	4'50
— 30.001 — 50.000.....	5.ª	7'50
— 50.001 — 100.000.....	4.ª	15'00
— 100.001 — 250.000.....	3.ª	37'50
— 250.001 — 500.000.....	2.ª	75'00
— 500.001 en adelante.....	1.ª	150'00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase 5.ª, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre

no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1'50 pesetas, clase 8.^a

CAPITULO VIII

Artículos de lujo.

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corriente.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y pones.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etcétera.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros y demás objetos de adorno. Porcelanas finas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blóndas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uni-

formes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles construidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo 9.^o, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.^o de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda prodrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

Barajas o juegos de naipes.

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1'25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mahjongg», tributarán a razón de 2'00 pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determi-

ne por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El importe se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.^o Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.^o Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.^o Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se hallen en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.^o Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en los demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

Se continuará

Jefatura de Obras públicas.

INSTALACIONES ELECTRICAS

NOTA-ANUNCIO

Por la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», se ha solicitado autorización para modificar la línea de transporte de energía eléctrica, a alta tensión, a varios pueblos del partido de Alcañices y Muelas del Pan del de Zamora, de la que son concesionarios D. Manuel Calvo Casado y D. Manuel Corcobado Losada. La modificación solicitada se refiere a la parte de línea afectada por el embalse que la entidad peticionaria tiene concedido en el río Esla, y comprende una variación del trazado de aquella, en los términos municipales de Muelas del Pan y de Ricobayo, con objeto de facilitar el paso de la misma sobre el embalse citado.

La variación proyectada llevará, como la línea actual, un circuito trifásico de 5.500 voltios y un circuito telefónico; cruzando la variante de la carretera de Zamora a Portugal y pasando sobre el cauce del río Esla y sobre las fincas o predios cuyos propietarios figuran en la adjunta relación; solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre dichas fincas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportuno, ante las Alcaldías de Muelas del Pan o de Ricobayo, o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 18 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2342

Relación de propietarios.

Término municipal de Ricobayo.

Ayuntamiento.

Sociedad peticionaria.

Término municipal de Muelas del Pan.

Sociedad peticionaria.

Comunal.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

Por la presente hago saber a los dueños de instalaciones que actualmente existen de postes en las carreteras provinciales y en las municipales subvencionadas por esta Diputación, destinados a la conducción de energía eléctrica, así como también a las Sociedades y particulares poseedoras en la actualidad de aprovechamientos hidro-eléctricos situados dentro de los límites de la provincia, que no han ingresado en la Caja provincial los impuestos correspondientes a dichos aprovechamientos del *primero y segundo trimestres*, para que lo verifiquen en el término de quince días; pues de no haber hecho el citado ingreso en el plazo expresado, serán apremiados.

Zamora 23 de Agosto de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

CONCURSO

La Comisión gestora, de conformidad con las facultades que le concede el artículo 119 del Estatuto provincial y previa aprobación de las condiciones técnicas propuestas por el Sr. Arquitecto, que se dan por reproducidas, acordó en sesión de 20 del actual llevar a efecto la instalación de calefacción en el Hospital provincial de la Encarnación, previo concurso de proyectos y ejecución de las obras de instalación de la calefacción entre las Casas que deseen concurrir a él, reservándose la Corporación aceptar el pliego que en su concepto sea más favorable, o rechazar todos si así lo creyera conveniente, debiéndose advertir que su importe no excederá de 35.000 pesetas y que el pago de la instalación se hará en dos plazos: uno del 70 por 100 del

importe de la misma una vez que se reciba provisionalmente, y el otro comprensivo del 30 por 100 restante transcurrido que sea un trimestre del funcionamiento, llevándose entonces a efecto la recepción definitiva.

Las condiciones técnicas como base para el concurso se hallan de manifiesto en las Oficinas de Construcciones civiles de la Diputación así como los planos y secciones del edificios de las que pueden obtenerse por los interesados los datos o copias que estimen necesarios, durante las horas de 10 a las 14 de los días laborables que medien desde la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL hasta el 15 del mes de Septiembre próximo venidero; y los proyectos y proposiciones de ejecución serán presentados en la Secretaría de la Diputación hasta las 14 del día 26 del expresado mes de Septiembre como máximo. La entrega de la calefacción en perfectas condiciones de funcionamiento se llevará a efecto en 30 de Noviembre próximo, con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto con la base 9.ª del concurso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del acuerdo.

Zamora 23 de Agosto de 1932.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Relación de las cuentas y padrones de cédulas personales aprobados por la Comisión gestora de esta Diputación en sesión de 20 del actual, correspondientes a los ejercicios y Ayuntamientos que a continuación se expresan.

CUENTAS

1930.

Lubián.

1931.

Abelón, Abezames, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Camarzana de Tera, Carrascal, Casaseca de las Chanas, Cernadilla, Cubo de Benavente, Entrala, Ferreras de abajo, Fontanillas de Castro, Justel, Lubián, Manganeses de la Polvorosa, Mogatar, Mombuey, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Puebla de Sanabria, Riofrio de Aliste, Rionegro del Puente, Rosinos de Vidriales, San Esteban del Molar, Tábara, Tapioles, Torre del Valle, Vallesa de la Guareña, Villamayor de Campos, Villardecervos y Villardondiego.

PADRONES

1932.

Alcubilla de Nogales, Belver de los Montes, Camarzana de Tera, Fariza, Malva, Manzanal de los Infantes, Morales del Vino, Muelas del Pan, San Agustín del Pozo, Trabazos, Trefacio y Villadepera.

Lo que se pone en conocimiento de los expresados Ayuntamientos por lo que se refiere a los padrones, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 27 de la Instrucción vigente.

Zamora 22 de Agosto de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncio de subasta.

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para el día de hoy en esta Delegación de Hacienda de veintinueve cabezas de ganado cabrío procedentes de aprehensión por fuerzas de Carabineros de esta provincia, se convoca nuevamente para el día 26 del actual, a las doce horas y con arreglo a las siguientes condiciones:

Lote único.—Veintinueve cabezas de ganado cabrío, tasadas en setecientas pesetas.

Advertencia.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

El adquirente queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales y reintegro del acta de subasta.

El ganado puede verse en los corrales de la

Plaza de Toros de esta ciudad, donde se encuentra depositado a cargo de D. José Gamazo.

Zamora 23 de Agosto de 1932.—El Oficial-Vista, P. S., Angel Parra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Celestino de la Hoz.

FORMARIZ

Por este Ayuntamiento han sido designados Vocales natos para la evaluación de las utilidades en el repartimiento general del año actual de 1932, los señores siguientes:

Parte real.

Don Agustín Vaquero Lorenzo, mayor contribuyente por territorial, vecino y domiciliado.

Don Manuel Beneitez Peña, mayor contribuyente por urbana, vecino y domiciliado.

Don Matías Beneitez Arribas, mayor contribuyente por industrial, vecino y domiciliado.

Parte personal.

Don Cándido Villar Sastre, mayor contribuyente por territorial, vecino y domiciliado.

Don Manuel Vaquero Gejo, mayor contribuyente por urbana, vecino y domiciliado.

Don Gabriel Alejo Arenal, mayor contribuyente por industrial, vecino y domiciliado.

Lo que se hace público para oír reclamaciones en el término de siete días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasada esta fecha no serán admitidas las que se presenten.

Formariz 15 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José Beneitez. R-2333

Audiencia Territorial de Valladolid.

Presidencia.

Usando de la autorización que me ha sido otorgada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia y de conformidad con lo resuelto por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, he acordado señalar el día 25 de Septiembre próximo, para que tenga lugar la celebración de elecciones para cargos de Justicia municipal en los términos municipales que a continuación se expresan, vacantes en la provincia de Zamora.

Juez suplente de Fonfría.

Juez de Galende.

Fiscal de Valdefinjas.

Juez de Benegiles.

Las condiciones que han de concurrir en los elegidos, procedimiento que ha de seguirse para las elecciones y demás que tenga relación con las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 3.º al 9.º inclusive del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931, inserto en la *Gaceta* del día siguiente.

Intereso de los señores Jueces de primera instancia de los partidos judiciales a que estén afectas las vacantes de los términos municipales de éstos, se dé la mayor publicidad a la convocatoria de estas elecciones, para que llegue a conocimiento de todos los electores a quienes pueda interesar.

Valladolid 18 de Agosto de 1932.—Jesús Marquina. R-2340

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Tercera zona de Zamora.

Contribución rústica. Recaudación ejecutiva.

Pueblo de Casaseca de Campeán.

Presupuestos de 1928 y 1929.

Don Ascensión Elias Manso Alvarez, Auxiliar Recaudador de Contribuciones de la Tercera zona de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la Contribución rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 9 de Agosto de 1932, la siguiente:

Providencia. Resultando de las gestiones practicadas por esta Oficina Recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Es-

tatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia con expresión de sus débitos por principal y recargos son los siguientes:

	Pesetas
Gaspar Alonso Jambrina	22'68
Andrés Alonso Vega	2'76
Braulio Alonso Merchán	1'85
José Alvarez Funcia	1'27
Pablo Antón Vicente	173'66
Compañía F. C. Astorga Palencia	36'19
Francisco Arroyo Miguel	3'02
Miguel Baltasar	3'80
Andrés Crespo Blanco	2'54
Benito Blanco López	7'36
Ángel Blanco Quintano	1'50
Manuela Bragado Matos	3'84
Manuel Bragado Matos	2'20
Manuel Bragado Matos	1'26
Bernabé Bueno Santamaria	73'31
Amparo Bueno	3'67
Herederos de José Bueno	18'24
José Calzada	7'83
Amaro Calzada Vega	6'05
María Calles	4'01
Agustín Carrascal	11'13
Tomás Carretero de la Fuente	1'07
Fernando Delgado Merchán	27'19
Fernando Delgado Merchán	19'06
Antonio Escribano	1'92
Ildefonso Esteban Quintano	46'61
Isidro Esteban Feo	148'50
Aurora Esteban de la Fuente	21'50
Herederos de Gumersindo Esteban	7'11
Faustino Rebollo	1'44
Manuela Fernández Cristobal	8'08
Manuela Fernández Cristobal	5'02
Manuela Fernández	25'11
Aureliano de la Fuente	13'92
María de la Fuente	13'32
Mariano de la Fuente	17'76
Narciso García Mena	3'33
Manuel García Villamor	16'31
Elisa García	5'12
Herederos de Pascual García	4'22

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los deudores expido el presente en Casaseca de Campeán a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos. - El Auxiliar Recaudador, Ascensión Elias Manso. R-2298

Unica zona de Benavente
Contribución Derechos Reales.
Recaudación ejecutiva
Presupuesto de 1930

Pueblo de Micereces de Tera

Don Florián Ferreras. Recaudador de Contribuciones de la zona indicada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado se ha dictado por esta Recaudación con fecha 10 de Marzo de 1932 la siguiente Providencia. Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente sin que esta Recaudación a pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de referido Estatuto, notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que se fijaran en las Casas Consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación

en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente: con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

	Pesetas
Saturnina Ferrero Juarez	22'91
Eugenio Ferrero Juárez	22'91
Antonio Ferrero Juárez	22'91

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores expido la presente en Benavente a 28 de Julio de 1932. - Florián Ferreras. R-2322

Regimiento de Infantería núm. 35

ANUNCIO

Necesitando este Regimiento proceder a la construcción de estanterías en los locales destinados para el almacén de prendas y efectos, se hace público por el presente anuncio, para que los señores que deseen tomar parte en el concurso que se ha de llevar a efecto para dicho fin, presenten pliego de condiciones antes de las trece horas del día 31 del actual, pudiendo adquirir datos todos los días laborables de once a trece en la Oficina de Mayoría de este Cuerpo.

Zamora 22 de Agosto de 1932. - El Comandante Mayor, Francisco de Reyna. R-2361

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato y reclamación de cantidades, seguido por el Procurador D. Toribio Mayo, en nombre de D. Pablo Colino Vega, vecino de Faramontanos de Tábara, contra D. Baldomero Rodríguez García, que lo es de Santa Cristina de la Polvorosa, y para hacer pago al actor de mil setecientos cincuenta pesetas y doce fanegas de trigo, así como para el pago de las costas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día catorce de Septiembre próximo, a las once de la mañana, las siguientes fincas, embargadas como de la propiedad del demandado D. Baldomero Rodríguez García, sitas todas en término de Santa Cristina de la Polvorosa.

1.^a Una tierra al pago de la Matilla, de dos heminas, o diecisiete áreas y doce centiáreas: que linda Este Francisco García, Oeste Ligorio Rubio, Sur Pio Rubio y Norte Santiago Peral; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo sitio y de igual cabida que la anterior: que linda al Este Vicente Rubio, Sur arrote de D. José Rodríguez, hoy sus herederos, y Oeste y Norte herederos de Inocencia Villar; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra en los Navajos, a la Regadera del Barrero, de seis celemines, o doce áreas y ochenta y cuatro centiáreas: que linda Este de Joaquín Bustamante, Sur de Agustín Mielgo, Oeste con Regadera y Norte de Leandro Mielgo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a Otra en el mismo pago y de igual cabida que la anterior: que linda Este de Martín González, Sur de Margarita Rubio, Oeste de la Condesa de Patilla y Norte Caño de los Linos; tasada en doscientas pesetas.

5.^a Otra al Barrero, de una hemina, u ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas: que linda Este de Lorenza Gómez, Sur de Sabina Alonso, Oeste de José Rodríguez y Norte huerto de Cándido Sobejano; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra en el mismo pago, de seis celemines, o doce áreas y ochenta y cuatro centiáreas: que linda Este y Oeste con arrote de Concejo, hoy de D. José Rodríguez, Norte de Agustín González y Sur de Lorenza Rubio; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.^a Otra al Carrascal, de dos celemines, o cuatro áreas y veintiocho centiáreas: que linda Este de Casimiro Fernández, Sur de Lorenzo Rodríguez, Oeste de Rosa Rodríguez y Norte de Timoteo Cordero; tasada en sesenta pesetas.

8.^a Otra al mismo pago, de cuatro celemines, u ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas: que linda Este Regadera del pago, Sur de herederos

de Policarpo González; tasada en ciento veinticinco pesetas.

9.^a Otra titulada la San Antona, de cuatro heminas, o treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas: que linda al Este y al Sur de Ciriaco Fsrnández, Oeste de herederos de Aniceto Pascual y Norte de la Condesa de Patilla; tasada en cuatrocientas pesetas.

10. Otra cerca de Velilla, de dos celemines, o cuatro áreas y veintiocho centiáreas: linda Este y Oeste de Condesa de Patilla, Sur de Julián Morán y Norte de Laureano Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas.

11. Otra en el mismo sitio que la anterior, de ocho celemines, o diecisiete áreas y doce centiáreas: linda Este arrotos de Condesa de Patilla, Sur Juana Miñambres, Oeste herederos de Domingo Rubio y Norte de los de D. Policarpo González; tasada en doscientas pesetas.

12. Y una casa en el casco de Santa Cristina de la Polvorosa, calle Real, número cincuenta y dos, compuesta de planta baja, con sobrado, corral, cuadras y otras dependencias: que linda por la derecha entrando con casa de Gil Ranilla, izquierda con otra de Salvador López y espalda con huerto de Rosendo López; tasada en cinco mil pesetas.

Las once primeras fincas están inscritas a nombre del embargado.

Se advierte: 1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de la tasación. 2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación. Y 3.^o Que no existe título de propiedad de la casa descrita en el duodécimo lugar, existiendo, respecto de las demás fincas, la certificación del Registro de la Propiedad, y que el rematante estará obligado a suplir a su costa el título que falta.

Dado en Benavente a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos. - Licenciado Manuel González. - El Secretario, Tertulino Fernández. R-2355

VILLABRAZARO

Don Santiago Ramirez Cordero, Juez municipal de Villabrazaro.

Hago saber: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos de que se hará mérito, son como sigue:

Encabezamiento. - En Villabrazaro, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, visto y oído este juicio verbal civil entre partes, como demandante Lorenzo Prieto Alonso, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de este pueblo, y como demandadas Francisca y Agustina del Pozo Alonso, y en representación de ésta su marido Pascual Rubio, y Magdalena y Antonia Morillo del Pozo, la última casada con Rafael Nieto, todas dedicadas a sus labores y ausentes en ignorado paradero, sobre partición de bienes inmuebles, proindiviso, de fincas rústicas y urbanas.

Parte dispositiva. - Fallo: Que en armonía con el artículo 1.062 del Código civil, todos los bienes relacionados que comprende la presente demanda sean vendibles en pública licitación y subasta y su importe repartido en cuatro porciones iguales, a excepción de los gastos y costas que a cada uno corresponda y en cuanto a costas y gastos sean por mitad el demandante y la otra mitad los demandados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Santiago Ramirez. - Rubricado. - Está pronunciado.

Y para que sirva de notificación a las demandadas dichas expido el presente en Villabrazaro a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos. - El Juez municipal, Rantiago Ramirez. R-2356

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

El día 20 desapareció del pueblo de Gallegos del Pan una burra pelo rucio, pequeña, de cuatro años, criando. - El dueño es vecino del citado Gallegos, a quien darán aviso caso de parecer.